



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
SUPERINTENDENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS SOCIO
ECONÓMICOS

Caracas, a los 07 días del mes de enero de 2015

204°, 155°, 15°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 003/2015

El Superintendente Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos, designado mediante Decreto N° 1 174, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.473 de fecha 12 de agosto de 2014, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 3 del artículo 13 y 18 del artículo 23 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.156, de fecha 19 de noviembre de 2014.

CONSIDERANDO

Que el Decreto Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos tiene por objeto asegurar el desarrollo armónico, justo, equitativo, productivo y soberano de la economía nacional, a través de la determinación de precios justos de bienes y servicios, la fijación del porcentaje máximo de ganancia y la fiscalización efectiva de la actividad económica y comercial, a fin de proteger los ingresos de todas las ciudadanas y ciudadanos, especialmente el salario de las trabajadoras y trabajadores. Y corresponde al Estado defender, proteger y salvaguardar los derechos e intereses individuales, colectivos y difusos, el acceso de las personas a los bienes y servicios satisfaciendo sus necesidades, y combatiendo la usura y la especulación, a los fines de garantizar la estabilidad de los precios, velando por el desarrollo humano integral de la población y contribuir a elevar su calidad de vida.



Dicta la presente;

PROVIDENCIA MEDIANTE LA CUAL SE FIJAN LOS PRECIOS DE VENTA DE LOS ALIMENTOS QUE SE INDICAN

Objeto

Artículo 1. La presente Providencia Administrativa tiene por objeto fijar en todo el territorio de la República Bolivariana de Venezuela, el Precio de Venta del Productor y/o del Importador (PVPI) primario, y Precio de Venta del Distribuidor Mayorista (PVDMA) agroindustrial, de los alimentos que se indican.

Definiciones

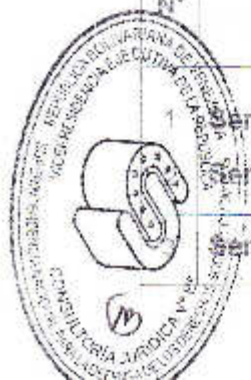
Artículo 2. A los efectos de la aplicación e interpretación de la presente Providencia Administrativa, se adoptan las siguientes definiciones:

- a) **Sujeto de Aplicación:** Son los establecidos en el artículo 2 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos, que produzcan y/o importen los alimentos contenidos en esta Providencia Administrativa, debidamente autorizados.
- b) **Precio de Venta del Productor y/o del Importador (PVPI):** Es el valor del producto, expresado en bolívares, al que todo productor y/o importador puede venderlo.
- c) **Precio de Venta del Distribuidor Mayorista (PVDMA):** Es el valor del producto, expresado en bolívares, al que todo distribuidor y/o mayorista puede venderlo.

Fijación de Precios de Venta

Artículo 3. Se fijan los Precios de Venta a nivel del Productor y/o del Importador (PVPI) primario, y Distribuidor Mayorista (PVDMA) agroindustrial, de las semillas que se señalan a continuación:

N°	RUBRO	CANTIDAD	MEDIDA	PVPI	PVDMA
				Primario {Bs.}	Agroindustrial {Bs.}
1	Semilla de Maiz (Fértil Simple)	1	Kg	62,00	89,05
	Semilla de Maiz (Doble y Triplo)	1	Kg	24,50	54,28
	Semilla de Maiz (Androesteril)	1	Kg	24,50	54,28



4	Semilla de Maíz (Variedad)	1	Kg	15,00	39,76
5	Semilla de Sorgo Híbrido	1	Kg	33,00	62,18
6	Semilla de Arroz	1	Kg	9,63	26,25
7	Semilla de Caraota	1	Kg	18,00	36,72
8	Semilla de Frijol	1	Kg	18,00	36,72

Artículo 4. El precio de venta a nivel de productor primario establecido en el artículo anterior, será pagado por el comprador en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días continuos, contados a partir de la entrega de las semillas en los sitios habituales de recepción. Entendiéndose en este caso por sitio habitual de recepción, el lugar o el establecimiento en el cual el productor entregue o consigne las semillas, a los fines de su acopio e industrialización.

En los casos en que el sitio de recepción sea diferente al sitio habitual, el comprador y el productor primario acordarán el pago sobre el flete.

Artículo 5. El productor primario de las semillas podrá acordar con el comprador las condiciones de entrega, la forma de pago, descuento y bonificación por calidad, según las normas establecidas, así como el reconocimiento en el precio, de fletes u otros servicios que el productor deba prestar o contrastar para la entrega o consignación de las semillas.

El servicio de acondicionamiento y almacenamiento será por cuenta del comprador. Cuando el productor entregue las semillas previamente acondicionadas, el comprador deberá reconocer en el precio, adicionalmente, las tarifas acordadas para el acondicionamiento de las semillas.

Marcaje de los Precios Fijados

Artículo 6. Los precios de venta a los cuales hace referencia la presente Providencia Administrativa, no incluyen el impuesto al Valor Agregado (IVA).

Los productos objeto de esta Providencia Administrativa, deberán incluir el importe de los impuestos que los gravan. La impresión o marcaje del precio de venta en los mismos, debe diferenciar el Precio de Venta del Distribuidor Mayorista (PVDMA), y el monto del Impuesto



al Valor Agregado, cuando aplique. Además de incluir una leyenda, que indique que los precios han sido registrados, determinados o modificados por la SUNDDE según el caso, empleando el siguiente formato:

PVDMA + IVA = Total a pagar
Precios Registrados/Determinados/Modificados por la SUNDDE

Artículo 7. El precio de venta fijado en el artículo 3 de esta Providencia, deberá ser impreso, rotulado, inscrito o marcado en forma indeleble por el distribuidor mayorista agroindustrial, en un lugar visible en el envase, empaque o envoltorio final.

PARÁGRAFO PRIMERO: A los fines que los distribuidores mayoristas cumplan con el marcaje del precio de venta, se concederá un plazo de treinta (30) días continuos contados a partir de la publicación.

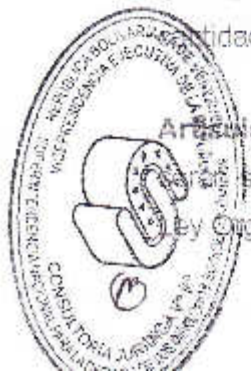
Artículo 8. Hasta tanto el distribuidor mayorista cumpla con la obligación del marcaje de precios al cual se refiere el artículo anterior, este deberá garantizar a partir de la entrada en vigencia de esta Providencia Administrativa, que los precios de venta de los productos indicados en el artículo 3, estén publicados en listas o carteles de precios, expuestos en lugares accesibles y visibles para el público.

Artículo 9. Aquellos productos regulados en la presente Providencia Administrativa marcados con precios inferiores a los aquí indicados, cuyo marcaje se haya realizado antes de la entrada en vigencia de este acto administrativo, deberán venderse al menor precio.

Duplicidad de Unidades de Medida

Artículo 10. Cuando se trate de productos cuya presentación se exprese simultáneamente en dos o más unidades de medidas distintas, el precio de venta será el correspondiente a la cantidad de la unidad de medida señalada en el artículo 3 de este instrumento.

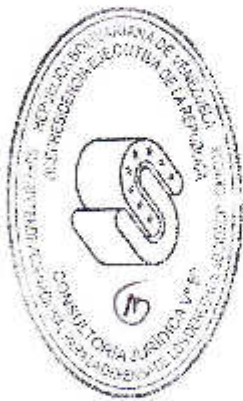
Artículo 11. Los sujetos de aplicación que infrinjan la presente Providencia Administrativa, serán sancionados conforme a lo establecido en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos.



Artículo 12. Quedan sin efectos los actos administrativos que hayan fijado con anterioridad precios de venta a los productos previstos en el artículo 3 de esta Providencia Administrativa.

Artículo 13. El contenido de la presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación.

Comuníquese y Publíquese.



ANDRÉS ELOY MÉNDEZ GONZÁLEZ
Superintendente Nacional para la Defensa de los
Derechos Socio Económicos

Decreto N° 1.174, publicado en Gaceta Oficial de la
República Bolivariana de Venezuela N° 40.473 de fecha 12 de agosto de 2014.